



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

“2007 – Año de la Seguridad Vial”

EXPTE. N° 47.774
BUENOS AIRES, 01.02.2007.

SEÑOR SUPERINTENDENTE:

En autos se analiza la conducta del productor asesor de seguros Pablo José Reisman, Matrícula N° 8279, con motivo entre otras cuestiones de la intervención que tuviera en la cobertura emitida por Aseguradora Federal Argentina S.A. respecto del automotor dominio TJV 727, asegurado Héctor Antonio Yasprizza, vigencia 13.09.2005 al 13.09.2006.

Al respecto cabe señalar que sobre dicha cobertura, recayó un siniestro (destrucción) acaecido el 10.12.2005, el que fue rechazado por la entidad por falta de cobertura financiera.

Que de las verificaciones llevadas a cabo por la inspección actuante, se observó entre otras cuestiones que:

a) las cuotas 1 y 2 correspondientes a la cobertura en cuestión fueron rendidas al asegurador y que las cuotas 3 y 4 fueron cobradas al asegurado y en lugar de ser rendidas a la entidad fueron devueltas al asegurado conforme documental obrante a fs. 42/3 (nota del productor y devolución de cuotas de fecha 16.12.2005), aportada por el propio productor.

b) Por otra parte, se observó prima facie que el productor intimó a la entidad aseguradora por carta documento la anulación de las coberturas en las que intermedia (véase fs. 42 y 45) sin el consentimiento de los asegurados.

Que atento lo precedentemente expuesto y constancias obrantes en autos, en orden a la conducta descrita en el punto a) en lo relativo a las cuotas 3 y 4 de la cobertura en cuestión, se le imputo al productor haber cobrado del asegurado dichas cuotas omitiendo rendirlas a la aseguradora en tiempo y forma dejándolo con ello sin cobertura y tornando litigiosos los derechos del mismo, infringiendo los artículos 10 inc. 1 f) y su reglamentación (Res. SSN N° 24828 (art. 10.1.1) y 12 de la ley 22400 y 55 de la ley 20091.

Asimismo en orden a la conducta descrita en el punto b) se le imputó al productor Pablo José Reisman, no haber observado la exigencia prevista por el artículo 8, 2do. párr. de la Resolución 24697, infringiendo prima facie los artículos 10 inc. 1 i) y 12 de la ley 22400.

Pudiendo las conductas descriptas, dar lugar a la aplicación las sanciones previstas por los artículos 13 de la ley 22400 y 59 de la ley 20091.

En consecuencia, se procedió conforme el artículo 82 de la ley 20091.

Que a fs. 62/3 se presenta el productor Pablo José Reisman, a fin de producir descargo, acompañando la documental que fuera agregada a fs. 64/78.

El mismo invoca un convenio con la aseguradora cuyos vencimientos difieren con los invocados por la entidad y con ello considera extemporáneo el rechazo del asegurador. Al respecto cabe adelantar, que dicho convenio carece de fecha cierta por cuanto no puede ser opuesto para esgrimir la extemporaneidad del rechazo del siniestro.

Argumenta que devolvió el monto de las cuotas al asegurado y que los actos de la compañía suponen el reconocimiento del siniestro. A su vez indica que el



traspaso de la póliza se realizó con el consentimiento escrito del asegurado, a cuyo fin acompaña la documental obrante a fs. 65.

Que en orden al descargo efectuado, corresponde expedirse respecto de aquellos argumentos que resulten procedentes para dilucidar los hechos que se imputaran en autos.

En tal sentido, corresponde señalar en primer término, que de acuerdo a los elementos colectados y verificaciones efectuadas en autos, resulta que los vencimientos de las cuotas 1 a 4, operaban los días 13.09.2005; 13.10.2005; 13.11.2005 y 13.12.2005 respectivamente,

Ello, conforme la documental obrante a fs. 10, aportada por el denunciante; con los vencimientos expresados por la entidad a fs. 16; con el frente de póliza –copia para el productor- acompañado por el propio sumariado a fs. 24, en el que consta la fecha del primer vencimiento y con los cupones relativos a los vencimientos de las cuotas 1 y 2 con vencimientos 13.09.2005 y 13.10.2005 idénticos a los aportados por el denunciante a fs. 10.

Asimismo debe agregarse que el productor Sr. Pablo Reisman, recibió del asegurado los importes correspondientes a las cuotas 1 a 4 inclusive, rindiendo las cuotas 1 y 2, siendo que las cuotas 3 y 4 omitió rendirlas a la aseguradora en tiempo y forma.

Que por otra parte, la circunstancia de haber devuelto al asegurado los importes cobrados, de ninguna manera sana la conducta infractora, la que se vio configurada con la mera omisión de rendir las cuotas (3 y 4) en tiempo y forma.

Asimismo, la devolución de los importes se produjo con fecha 16.12.2005 (fs. 43) al igual que la autorización para cambiar de aseguradora (fs. 65), es decir ambas conductas, con posterioridad a la ocurrencia del siniestro de fecha 10.12.2005. Ello, hace suponer que el productor devolvió el importe y requirió la autorización para el traspaso de entidad de manera tal de colocarse en una mejor situación, luego de haber cometido la infracción, siendo que por otra parte nada expresa sobre los demás pedidos de anulaciones.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el productor cobra por cuenta y orden de la aseguradora que lo ha autorizado al efecto, por lo que lo recibido es lo que debe girar a la compañía, no habiendo acreditado el productor la negativa de la aseguradora de recibir la planilla correspondiente.

Cabe tener presente asimismo, que su condición de profesional calificado, conlleva una particular y específica capacitación técnica que impone obrar con el máximo de diligencia para tutelar los altos intereses públicos comprometidos en el ejercicio de su actividad, encontrándose enmarcado en los dispositivos del artículo 902 del Código Civil.

En consecuencia las defensas alegadas por el presentante no hacen más que confirmar las conductas atribuidas y encuadres legales consecuentes, por lo que en tal sentido corresponde ratificarlos debiendo sancionarse al productor asesor de seguros, Sr. Pablo José Reisman, Matrícula N° 8279, con la cancelación de la matrícula.

Que a los fines de la graduación de la sanción, debe tomarse en cuenta la gravedad de las faltas cometidas por el productor, la función específica del infractor y la situación de perjuicio en que colocó al asegurado.



Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación

“2007 – Año de la Seguridad Vial”

Para el supuesto de compartir esa Superioridad el temperamento expuesto, se adjunta proyecto de Resolución a dictar.



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

“2007 – Año de la Seguridad Vial”

BUENOS AIRES, 15 FEB 2007

VISTO el Expediente N° 47.774 del Registro de ésta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, en el que se analizara la conducta del productor asesor de seguros, Pablo José Reisman, Matrícula N° 8279, frente a las leyes 20.091, 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia, y

CONSIDERANDO:

Que en orden al inicio de las presentes actuaciones, tuvieron lugar una serie de verificaciones en torno a la intermediación del productor Sr. Reisman, en la cobertura emitida por Aseguradora Federal Argentina S.A. respecto del automotor dominio TJV 727, sobre la que recayera un siniestro, el que fue rechazado por la entidad por falta de cobertura financiera.

Que en orden a lo informado por la inspección actuante, y elementos obrantes en autos se observó que el productor cobró del asegurado 4 cuotas correspondientes a la cobertura, siendo que las cuotas 3 y 4 en lugar de ser rendidas a la entidad fueron devueltas al asegurado conforme documental obrante a fs. 42/3, aportada por el propio productor. Conducta por la que se le imputara al Sr. Pablo José Reisman la infracción de los artículos 10 inc. 1 f) y su reglamentación (Res. SSN N° 24828 (art. 10.1.1) y 12 de la ley 22400 y 55 de la ley 20091.

Que asimismo surge que el productor intimó a la aseguradora por carta documento la anulación de las coberturas en las que intermedia (véase fs. 42 y 45) sin el consentimiento de los asegurados, infringiendo los artículos 8, 2do. párrafo de la resolución n° 24697, 10 inc. 1) i) y 12 de la ley 22400. Pudiendo ambas conductas dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas por los artículos 13 de la ley 22400 y 59 de la ley 20091.

Que en consecuencia, se procedió conforme el art. 82 de la ley 20091.

Que a fs. 62/3 se presenta al productor Sr. Pablo José Reisman, ofreciendo prueba y produciendo descargo, argumentos que fueran materia de un análisis pormenorizado en el dictamen obrante a fs. 79/81, cuyos términos integran



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

“2007 – Año de la Seguridad Vial”

la presente, donde se concluye que los mismos no tienen entidad para conmovir los hechos y encuadres legales conferidos a los mismos, por lo que deben ser ratificados.

Que a los fines de la graduación de la sanción, debe tenerse presente la gravedad de las faltas cometidas por el productor y la función específica del mismo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido a través del dictamen obrante a fs. 79/81, el cual es parte integrante de la presente Resolución.

Que los artículos 13 de la ley 22.400 y 67 inc. f) de la ley 20.091, confieren atribuciones a éste Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1°. Cancelar la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros, del Productor Asesor de Seguros, Sr. Pablo José Reisman, Matrícula N° 8279.

ARTICULO 2°. La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la medida dispuesta en el artículo anterior, una vez firme.

ARTICULO 3°. Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 4°. Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros Pablo José Reisman, Matrícula N° 8279, al domicilio sito en Sanabria 3361 (1407) Ciudad de Buenos Aires y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCIÓN N°: 3 1 6 8 6

FIRMADO POR MIGUEL BAELO